

DEROGAN NUM. 2 DEL ART. 11° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR D.S. N° 054-93-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 017-2004-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas es la entidad encargada de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como dictar las normas que considere pertinentes para su eficaz desempeño;

Que, el Decreto Supremo N° 054-93-EM aprobó el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 020-2001-EM se modificó el artículo 11° del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporando en el numeral 2 la distancia mínima de mil (1 000) metros que debe haber entre otras Estaciones de Servicios o Puestos de Venta de Combustibles, como un requisito para el otorgamiento de la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicios y Puestos de Venta de Combustibles;

Que, luego de diversas acciones se concluyó que las distancias mínimas entre Estaciones de Servicios incorporadas en el Decreto Supremo N° 020-2001-EM, constituyen una barrera que limita el libre acceso de los agentes económicos al mercado, comprometiéndose con ello el ejercicio de la libre competencia;

Que, la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, determinó la competencia de los Gobiernos Locales en asuntos relativos al ordenamiento territorial y organización al espacio físico al interior de sus jurisdicciones, y por tanto, es potestad de dichas autoridades locales el otorgar las autorizaciones para la ubicación de las Estaciones de Servicios y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles;

Que, por lo antes mencionado se hace necesario derogar el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM - Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2001-EM;

Que, de otro lado, el artículo 76° de la Ley 26221, dispone que la distribución mayorista y minorista, así como la comercialización de los productos de los productos derivados de los hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, adicionalmente, conforme a las facultades de fiscalización, supervisión, y control metrológico y de calidad del OSINERG, previstas en la Ley N° 26734 – Ley del Organismo Supervisor de la Energía – OSINERG y la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), se hace necesario incluir en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, la obligación del registro de las empresas cubicadoras, con la finalidad de poder ser objeto de fiscalización por parte del OSINERG;

De conformidad con la Leyes N° 27972, N° 26221, N° 26734, N° 27699 y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Derogatoria del numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 054-93-EM

Derogar el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 054-93-EM y modificado por artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2001-EM.

Artículo 2°.- Incorporación del artículo 16A en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Incorporar al Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el artículo 16 A, con el texto siguiente:

“Artículo 16A.- Únicamente aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas Cubicadoras del OSINERG, podrán prestar servicios de cubicación de los tanques de cara montados sobre vehículos automotores, semirremolques y remolques, destinados al transporte de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos.

Para tal efecto, el OSINERG establecerá el procedimiento correspondiente para la inscripción"

Artículo 3°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRIA SALMON
Ministro de Energía y Minas